

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 64
29 marzo 2021
Original: español

INFORME No. 59/21
PETICIÓN 193-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GABY ESPERANZA CANDIA DE MERCADO
BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de marzo de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 59/21. Petición 193-11. Admisibilidad. Gaby Esperanza Candia de Mercado. Bolivia. 29 de marzo de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Bjorn Arp
Presunta víctima	Gaby Esperanza Candia de Mercado
Estado denunciado	Bolivia
Derechos invocados	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 14 (rectificación o respuesta), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	16 de febrero de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	26 de marzo y 6 de junio de 2011; 16 de febrero de 2012; 24 de enero y 12 de junio de 2013
Notificación de la petición al Estado:	11 de mayo de 2017
Primera respuesta del Estado:	12 de octubre de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	2 de marzo de 2020
Observaciones adicionales del Estado:	4 de diciembre de 2020

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 19 de julio de 1979)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional	No
Derechos declarados admisibles	8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega que la Sra. Gaby Esperanza Candia de Mercado, ex alcaldesa de la ciudad de La Paz, fue acusada por supuesta irregularidad en un trámite de expropiación que se realizó durante su gestión municipal. Aduce que fue sometida a detención ilegal en un proceso penal iniciado en su contra por

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

razones políticas, en el cual no habría habido evidencias en su contra; se habrían violado sus garantías judiciales; y que se habría prolongado excesivamente.

2. El peticionario narra que entre el 6 de enero de 1996 y 5 de enero de 1997 la Sra. Candia se desempeñó como Presidenta del Consejo Municipal de la ciudad de La Paz, y que el 6 de enero de 1997 tomó posesión como alcaldesa de esa ciudad, cargo que mantuvo hasta el 6 de enero de 1998. Días después, el 24 de enero, la entonces Presidenta del Gobierno Municipal solicitó a la Policía Técnica Judicial (en adelante “la PTJ”) que investigue a la Sra. Candia y a otros ex funcionarios municipales por la compra de un terreno en La Paz, conocido como el caso “Santa Bárbara”. Asimismo, el 29 de enero de 1998 el Sr. Jorge Caro, asesor del Alcalde Municipal, denunció ante la PTJ a la Sra. Candia por supuesta falsedad material e ideológica y uso de instrumento falsificado. Posteriormente, el 10 de febrero de 1998 el Alcalde Municipal en ese entonces, presentó querrela formal ante el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal contra la Sra. Candia y otros ex funcionarios municipales.

3. El 7 de febrero de 1998 la Sra. Candia declaró ante la PTJ donde denunció que en los documentos presentados como prueba por el gobierno municipal habían falsificado su firma. Ese mismo día el Fiscal Humberto Pinto, sin orden de juez competente, ordenó su detención preventiva por riesgo de fuga, permaneciendo detenida hasta el 13 de febrero de 1998, cuando obtuvo su libertad luego de un hábeas corpus. El 10 de febrero de 1998 el proceso se radicó en el Juzgado Noveno de Instrucción en lo Penal de Turno, pero este juzgado se declaró incompetente al reconocer que el proceso correspondía a un “Caso de Corte”³. El 12 de febrero de 1998 el Fiscal del Distrito solicitó a la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de La Paz dictó auto de instrucción sumario contra la Sra. Candia; y el 10 de marzo de 1998, este tribunal dictó auto inicial de instrucción por supuesto peculado culposo, malversación, cohecho pasivo, uso indebido de influencias, beneficios en razón de cargo, asociación delictuosa y uso de documento falsificado.

4. El peticionario alega que, durante la primera parte del proceso, en 1998, los abogados no tuvieron acceso al expediente y solo se les permitió transcribir a mano distintas piezas procesales; y que en el 2015 la Sra. Candia tampoco tuvo acceso al expediente. Por otro lado, que la fiscalía utilizó unos videos supuestamente con declaraciones que incriminaban a la Sra. Candia; y que los principales periódicos la acusaron y difamaron. Señala que el 27 de agosto de 1998 el Juez Octavo de Partido en lo Penal, mediante resolución No.175/98, emitió un informe en el cual dictaminaba que en ninguna inspección ocular o documento del proceso quedaba probada la participación delictual de la Sra. Candia. Posteriormente, el 16 de septiembre la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de La Paz remitió el informe a la Corte Superior de Justicia de Oruro, por ser competente en casos de corte para las funciones de instrucción, y el 25 de noviembre la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Oruro dictó auto final de instrucción por los mismos delitos del auto inicial de instrucción contra la Sra. Candia y otros ex funcionarios municipales.

5. El peticionario señala que el 16 de marzo de 1999 la Corte Superior de Justicia de La Paz fijó la medida sustitutiva de fianza en USD\$. 550,000; la cual fue apelada por la Sra. Candia ante la Corte Superior de Justicia de Cochabamba, por ser competente para los recursos contra decisiones interlocutorias en casos de corte, pero este tribunal rechazó el recurso, a lo que la Sra. Candia solicitó la sustitución del monto por bienes reales, lo que fue aceptado el 8 de octubre. Alega que los bienes aún se encuentran con hipoteca judicial.

6. El 3 de agosto de 2001 la Corte Superior de Justicia de La Paz, mediante resolución 023/2001, declaró probaba la excepción de prescripción y extinguida la acción penal por peculado culposo, malversación y asociación delictuosa contra la Sra. Candia. El 12 de septiembre de 2001 el Gobierno Municipal apeló la resolución; y el 24 de septiembre de 2002 la Corte Superior de Justicia de La Paz, mediante

³ El peticionario explicó que el “Caso de Corte” era un procedimiento legal especial para enjuiciar altas autoridades electas. Que dicho procedimiento fue eliminado en una reforma procesal posterior para limitar este proceso solo para el presidente y vicepresidente, pero ya no para alcaldes y gobernadores regionales. También se ideó un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en un caso de corte para adaptar a los requerimientos del derecho internacional de derechos humanos. El caso de Gaby Candia, todavía fue llevado siguiendo las disposiciones originales sobre el caso de corte con lo que no había derecho a la apelación. Fueron casos como el de Gaby Candia y otras reclamaciones ante el Sistema Interamericano las que llevaron al gobierno boliviano modificar este régimen jurídico.

resolución 018/2002, rechazó la resolución 023/2001. El 8 de octubre de 2002 la Sra. Candia apeló esta resolución 018/2002, pero alega que su recurso no fue admitido por la Corte Superior de Justicia de La Paz.

7. Posteriormente, el 3 de febrero de 2004 la Corte Superior de Justicia de La Paz dictó sentencia condenatoria 001/2004 contra la Sra. Candia por malversación y uso indebido de influencias, decretándole pena privativa de libertad de ocho años; la Sra. Candia fue notificada de esta sentencia el 9 de febrero del mismo año. Frente a esta decisión, el 11 de marzo de 2004 la Sra. Candia presentó recurso de apelación ante la Corte Superior de Justicia de La Paz; el cual fue aceptado el 19 de marzo de 2004 en el efecto suspensivo. Esta corte remitió el expediente a la Corte de Justicia del Distrito Judicial de Cochabamba por ser competente para casos de corte. Sin embargo, el 22 de noviembre de 2004 este tribunal negó el trámite de la apelación aduciendo que en casos de corte no existía el derecho a la apelación, en aplicación de la sentencia 038/2000⁴ y circular la 29/2000⁵; indicando además que lo que debió plantearse fue el recurso de casación; y devolvió el caso a la Corte Superior del Distrito de La Paz para que regularice el procedimiento.

8. A partir de ahí, se suscitó un conflicto de competencia respecto del foro al que correspondía atender los recursos de Gaby Candia, toda vez que la Corte Superior de Justicia de Cochabamba se declaró sin competencia para sustanciar y resolver los recursos de apelación concedidos, debió que fueron otorgados equivocadamente. Este conflicto fue finalmente resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 7 de septiembre de 2006 mediante auto supremo 92/2006⁶. En vista de la demora en resolver este conflicto, la Sra. Candia solicitó a la Corte Suprema de Justicia, el 30 de agosto de 2005, la extinción de la acción penal por prescripción y duración máxima del proceso⁷. Sin embargo, el 7 de abril de 2006 la Fiscalía General se pronunció en contra de la solicitud alegando que fue la Sra. Candia quien retrasó el proceso al presentar diversos recursos. Alega el peticionario que el 7 de junio de 2006 la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la posición de la fiscalía, rechazó la extinción de la acción penal por prescripción mediante auto supremo 056/2006.

9. A raíz de esta decisión, la Sra. Candia interpuso un recurso de amparo constitucional ante la Corte Superior de Justicia de Chuquisaca, pero el 7 de diciembre de 2006 este Tribunal, mediante auto constitucional N°419/2006⁸, declaró improcedente el recurso contra auto supremo 056/2006 de la Corte

⁴ Según consta en el expediente, la sentencia constitucional 038/2000 de 20 de junio de 2000, estableció los lineamientos en la tramitación de los procesos penales en caso de corte iniciados con anterioridad al 1 de junio de 1999, en virtud de los artículos 128 de la Constitución Política de 1967, inciso 7 del artículo 103 de la ley de Organización Judicial, artículo 265 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de 1972.

⁵ De acuerdo a la información proporcionada por el peticionario, la Circular 29/200 de 22 de agosto de 2000, emitida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, instruyó el trámite a seguir en procesos de caso de corte iniciados antes de la fecha señalada, en correspondencia con la sentencia constitucional 038/2000.

⁶ El peticionario indica que la Corte Suprema de Justicia argumentó que: "i) el Auto Supremo 92/2006 de 7 de septiembre de 2006, declara incompetente a la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, para conocer y resolver los recursos de apelación formulados por la Alcaldía Municipal de La Paz y por los procesados, entre ellos, los recurrentes, en aplicación de la SC 0856/2004-R, que reconoce explícitamente que en los casos de corte sólo procede el recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Corte Superior del Distrito respectivo; y, ii) en razón a que las sentencias del Tribunal Constitucional son vinculantes y de cumplimiento obligatorio en su aplicación, por determinación del artículo 44 de la LTC, se evidencia que las autoridades recurridas no vulneraron derecho alguno, al señalar en su resolución, los medios que le franquea la ley al recurrente, no pudiendo pretenderse mediante el recurso de amparo constitucional, que se instituya el recurso de apelación, como tampoco la revisión de actos jurisdiccionales que sólo pueden ser revisados mediante recursos ordinarios".

⁷ Según el peticionario, bajo el antiguo Código de Procedimiento Penal Disposición Transitoria Tercera establecía que "las causas que deben tramitarse conforme al régimen procesal anterior deberán ser concluidas en el plazo máximo de cinco años, computables a partir de la publicación de este Código (es decir, desde el 31 de mayo de 1999). Los jueces constatarán de oficio o a pedido de parte, el transcurso de este plazo y cuando corresponda declararán extinguida la acción penal y archivarán la causa". Manifestó que el 12 de mayo de 2004 se promulgó una nueva ley No.2683, que estableció que "las causas con actividad procesal sujetas al régimen anterior continuarán tramitándose hasta su conclusión". Informó que, respecto a lo anterior, el 14 de septiembre de 2004 el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la ley No.2683 que ampliaba en forma indefinida el plazo para la liquidación de causas penales, motivo por el cual, bajo las nuevas reglas, la extinción se aplicaría cuando la retardación de justicia se deba a una actitud negligente del órgano jurisdiccional, o hubiera una injustificada omisión.

⁸ El peticionario señala que la Corte Superior de Justicia de Chuquisaca afirmó que: "Ninguno de los derechos reclamados por la recurrente fueron violados con el pronunciamiento del Auto Supremo 56/2006, menos aún, se le privó de su derecho a recurrir contra la sentencia condenatoria pronunciada por el inferior, porque la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por la ahora recurrente, mereció el análisis y valoración correspondiente, ratificando que el solo transcurso del tiempo no es causal suficiente para una extinción de la acción penal".

Suprema de Justicia que había denegado la extinción de la acción penal. Luego, el 31 de mayo de 2008 presentó recurso de casación ante el Tribunal de La Paz contra la sentencia 001/2004; pero, según indica el peticionario, este tribunal nunca lo tramitó y el 2 de septiembre de 2008, mediante resolución 29/2008 devolvió los obrados al Tribunal Supremo para que regularice el proceso y se pronuncié nuevamente sobre el conflicto de competencia. Alega, que el Tribunal de La Paz sostuvo que por esa circunstancia procesal no podía pronunciarse sobre el recurso de casación.

10. Por otro lado, señala el peticionario que el 28 de junio de 2010 el Tribunal Constitucional, mediante sentencia 0442/2010-R, en contestación al recurso de amparo constitucional, ratificó el fallo de 6 de diciembre de 2006 la Corte Superior de Chuquisaca sobre el rechazo de la extinción de la acción penal. Luego, el 17 de agosto de 2010 el Tribunal Constitucional, mediante sentencia 0965/2010, denegó el recurso de amparo constitucional contra el auto supremo 92/2006. En esta sentencia el Tribunal Constitucional, en revisión, resolvió aprobar el fallo de la Corte Superior de Chuquisaca en cuanto al punto de negar el recurso de apelación, y con esta decisión a juicio del peticionario se negó el principio de la doble instancia en el proceso penal seguido como caso de corte. Al respecto, añade que, en otro caso de corte con el nuevo código de procedimiento penal de 1999, la Corte Superior de Justicia de Cochabamba, la misma que negó a la Sra. Candia el derecho de apelación, concedió la apelación a otro ex alcalde argumentado que el respeto al principio de la doble instancia es imperativo para aceptar la apelación antes de que pueda presentarse un recurso de casación.

11. Frente a esta serie de decisiones adversas, la Sra. Candia presentó el 27 de octubre de 2010 una petición a la Corte Suprema de Justicia reclamando el respeto a la doble instancia, pero según señala, pese a esta petición lo cierto es que la Corte ya se había pronunciado sobre el tema, rechazando el derecho a la apelación. Después, el 13 de enero de 2011 la Corte Suprema, mediante auto supremo 02/2011 dispuso que el Tribunal de La Paz continúe con la tramitación del proceso; se pronuncie sobre la extinción de la acción penal, las excepciones de prescripción y sobre los recursos de casación; y ejecute el auto supremo 92/2006. Sin embargo, el 21 de octubre de 2011 el Ministerio Público emitió concepto de que no era viable, salvo el saneamiento procesal. Alega el peticionario que este dictamen no fue notificado a las partes.

12. Posteriormente, el 13 de febrero de 2013 la Sra. Candia solicitó al Tribunal de la Paz la extinción de la acción penal, pero, según indica, esta solicitud nunca fue contestada. Además, el 25 de febrero planteó recurso de inconstitucionalidad contra la circular 29/2000 ante el Tribunal de Justicia de La Paz, pero el 13 de agosto el Tribunal Constitucional rechazó el recurso. Por otro lado, el Tribunal de La Paz, el 16 de abril de 2013 emitió resolución 007/2013⁹, que declaró ejecutoriada la sentencia 001/2004, estando aún pendiente el recurso de casación. Al respecto, afirma el peticionario, que en la resolución 007/2013 el Tribunal de La Paz faltó a la verdad al decir que la Sra. Candia no había presentado el recurso de casación dentro del plazo legal. Pero, el 26 de diciembre, mediante auto supremo 620/2013¹⁰, el Tribunal Supremo ordenó al Tribunal de La Paz que conceda el recurso de casación, a lo que este concedió dicho recurso el 13 de marzo de 2014. Luego, el 3 de diciembre de 2014 el Tribunal Supremo identificó actos procesales pendientes en el expediente que impedían a este Tribunal iniciar el trámite de recurso de casación.

13. Señala que el 8 de junio de 2016 la Sra. Candia fue notificada del requerimiento fiscal de 6 de junio de 2016 que declaró infundado el recurso de casación aduciendo que debió denunciar las violaciones en tiempo oportuno. Después, el 31 de octubre de 2017 la Sra. Candia indicó ante el Tribunal Supremo que no era posible seguir el trámite del recurso de casación pues, en virtud del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, las excepciones de extinción de la acción penal por prescripción y duración máxima del proceso, son de previo y especial pronunciamiento. Por otro lado, con la notificación a la Sra. Candia de la resolución 007/2013, según la cual se establecía que quedaba ejecutoria la sentencia condenatoria, y el mandamiento de condena con la respectiva orden de aprehensión, habría planteado varias acciones legales

⁹ De acuerdo a la información disponible, la resolución 007/2013: "En relación a los recursos de casación o nulidad no ha lugar a conceder en razón a que lo mismos se presentaron en forma extemporánea, es decir, fuera del termino exigido por el artículo 270 y 303 del antiguo Código de Pdto".

¹⁰ Conforme al expediente, el auto supremo 620/2013 de 26 de diciembre de 2013 del Tribunal Supremo de Justicia, afirmó que el Tribunal de La Paz había negado ilegalmente el recurso de casación y ordenó a dicho Tribunal conceder el recurso de casación.

que han venido siendo rechazadas hasta la actualidad. Según aduce el peticionario, la señora Gaby Candia “no puede gozar de su libertad debiendo estar reclusa en ambiente seguro”.

14. En conclusión, el peticionario aduce que el caso sigue abierto después de más de veinte años; que la presunta víctima fue condenada en única instancia sin tener la posibilidad real de apelar la sentencia condenatoria; y que en cualquier momento puede recibir la resolución de ingreso a prisión. Agrega que desde el 2005 interpuso solicitudes de extinción de la acción penal con base en el tiempo, pero que fueron desfavorables bajo el argumento de que la demora era atribuible a la propia procesada por interponer recursos. Sostiene que se violaron las garantías al debido proceso y que la denuncia fue por acusaciones políticas, que el sistema judicial y los medios de comunicación social en todo momento culparon a la Sra. Candia. Añade que en los años recientes se generó en la judicatura una confusión sobre la cuestión de si ante la sentencia penal de primera instancia contra la Sra. Candia, cabía recurso de apelación o casación; y que entre 2011 y 2019 el Tribunal de Justicia envió siete veces el expediente al Tribunal Departamental de La Paz para “regularizar” el procedimiento.

15. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisibles por los siguientes motivos: (i) incumplimiento de los requisitos de admisibilidad; (ii) incumplimiento del plazo de presentación; (iii) falta de caracterización; y (iv) aplicación de la fórmula de la cuarta instancia. Por lo tanto, solicita que se declare inadmisibles la petición de conformidad al artículo al artículo 42.1.a) del Reglamento de la Comisión.

16. Sostiene que la supuesta detención ilegal de la presunta víctima solo duró seis días hasta que obtuvo su libertad el 13 de febrero de 1998 mediante una acción de hábeas corpus. Asimismo, indica que la imputación formal contra la presunta víctima dentro del proceso penal fue respaldada por resultados de la investigación, valorados por las autoridades judiciales nacionales y que las publicaciones en medios de prensa fue una manifestación a la libertad de expresión. En cuanto a la alegada duración excesiva del procedimiento, sostiene que, por la complejidad de la investigación, tramitación del caso de corte, la identificación del grado de participación de trece personas en el auto de procesamiento, las apelaciones y recursos interpuestos por la presunta víctima, provocó la demora del proceso penal.

17. El Estado señala que con relación a la alegada violación de la garantía de la doble instancia penal, en virtud del artículo 270 y 330 del Código de Procedimiento Penal de 1972, aplicable al juzgamiento del caso de corte contra la Sra. Candia, el recurso de impugnación era “nulidad o casación”, a ser presentado en el plazo de diez días a partir de la notificación con la sentencia, plazo que no admitía prórroga ni restitución, pero que la presunta víctima no cumplió con la presentación del recurso de nulidad o casación en el plazo estipulado por ley.

18. Finalmente, afirma que los hechos denunciados no caracterizan violaciones a derechos humanos, ya que las autoridades nacionales actuaron cumpliendo con las normas y en respeto de las garantías judiciales. Resalta que la Sra. Candia tuvo acceso a un debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa en las instancias que conocieron su caso. Asimismo, indica que la Sra. Candia no agotó los recursos internos idóneos para la modificación del arraigo y tampoco sobre la presunta vulneración del derecho a la propiedad privada y a la honra y dignidad. Por último, sostiene que la Sra. Candia pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia y sustituya su propia evaluación de los hechos por la de los tribunales nacionales; y que actualmente el cuaderno procesal se encuentra en el Tribunal Supremo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

19. En el presente caso, a pesar de los numerosos recursos y movimientos procesales de la causa penal seguida contra la presunta víctima, la CIDH observa que estos se pueden sintetizar en los siguientes:

Acción legal o gestión	Autoridad competente	Fecha de realización
Denuncia	Policía Técnica Judicial	29 de enero de 1998
Denuncia formal	Juez Noveno de Instrucción en lo Penal	10 de febrero de 1998
Hábeas Corpus	Juez de Garantías	13 de febrero de 1998
Medidas sustitutivas de arraigo	Corte Superior de Justicia de La Paz	Febrero de 1998
Medidas sustitutivas de fianza	Corte Superior de Justicia de La Paz	8 de octubre de 1999
Sentencia condenatoria	Corte Superior de Justicia de La Paz	3 de febrero de 2004
Recurso de apelación concedido en efecto suspensivo y rechazado	Corte Superior de Justicia de La Paz Corte Superior de Justicia de Cochabamba Corte Suprema de Justicia	19 de marzo de 2004 22 de noviembre de 2004 7 de septiembre de 2006
Recurso de casación rechazado, admitido y negado	Corte Superior de Justicia de La Paz Tribunal Supremo Corte Superior de Justicia de La Paz Fiscalía	16 de abril de 2013 26 de diciembre de 2013 13 de marzo de 2014 6 de junio de 2016
Recurso de amparo constitucional improcedente y denegado	Corte Superior de Justicia de Chuquisaca Tribunal Constitucional	7 de diciembre de 2006 17 de agosto de 2010
Cuaderno procesal	Tribunal Supremo	21 de septiembre de 2020

20. En este contexto, el peticionario refiere que la última decisión judicial adoptada en el proceso penal seguido contra la Sra. Candia fue el 17 de agosto de 2010 por el Tribunal Constitucional, que denegó el recurso de amparo constitucional. Sin embargo, el 27 de octubre de 2010 presentó una petición a la Corte Suprema de Justicia reclamando el respeto a la doble instancia. Por su parte, el Estado alega que no se han agotado los recursos internos, pues no se interpuso el recurso de nulidad o casación en el plazo estipulado por ley, el cual plantea como idóneo en el proceso penal. Tampoco se planteó: (i) rectificación de la información proporcionada a la población; (ii) juicio ante el Tribunal de Imprenta; y (iii) denuncia penal a la presunta violación de la honra y rectificación y respuesta; ni los recursos idóneos, oportunos y efectivos disponibles para la modificación de las medidas cautelares siendo estas de carácter temporal y provisional, pues la presunta víctima debió activar el procedimiento contencioso administrativo y no lo hizo.

21. La Comisión recuerda que la regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada. Al respecto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida¹¹.

22. En este sentido, la Comisión observa que la presunta víctima fue señalada penalmente desde inicios de 1998, cuando se inició en su contra un proceso judicial por supuestos malos manejos durante su gestión como alcaldesa, este proceso luego de muchas y reiteradas gestiones –resumidas en el presente informe– hasta el presente, más de veintidós años después, sin que pueda establecerse, a partir de la información aportada por las partes y sin entrar en consideraciones de fondo de los hechos alegados, que el proceso penal contra la presunta víctima haya concluido definitivamente. De hecho, el peticionario ha señalado que aún en 2019 el expediente de la Sra. Candia seguía circulando en los tribunales; y el Estado ha informado que desde el 2020 el cuaderno procesal se encuentra en el Tribunal Supremo. Lo que sí se observa

¹¹ CIDH, Informe N° 67/12 (Admisibilidad), Petición 728-04, Rogelio Morales Martínez, México, 17 de Julio 2012, párr.34.

con claridad es que la presunta víctima ejerció su defensa e interpuso una serie de recursos destinados a proteger sus intereses, como el hábeas corpus, apelación, amparo constitucional y solicitudes de extinción de la acción penal¹². En conclusión, la Comisión Interamericana considera que en el presente caso se configura la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

23. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la CIDH observa que los hechos materia de la presente petición iniciaron en 1998; que, durante los siguientes veintidós años, hasta al menos 2020, la presunta víctima estaría litigando ante los tribunales internos; y que los efectos de los hechos denunciados se mantienen hasta hoy, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

24. La Comisión observa que la presunta víctima ha sido sancionada con sentencia condenatoria 001/2004, mediante fallo en única instancia dictado por la Corte Superior de Justicia de La Paz. Al respecto, la petición presenta que la sentencia habría sido dictada por el Tribunal de La Paz, en un fallo en única instancia, al respecto del cual, según alega la parte peticionaria, no se contemplaría la posibilidad de revisión de una segunda instancia. Proceso judicial que además se habría prolongado irrazonablemente y que habría implicado para la presunta víctima cargas procesales excesivas, las cuales quedarían subsumidas en los derechos que se declaran admisibles. En este sentido, la CIDH considera que, de ser probados los hechos alegados, estos podrían constituir violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos), en perjuicio de la Sra. Gaby Candia. El resto de las afectaciones alegadas por el peticionario se subsumen en el análisis de las violaciones a los derechos declarados admisibles.

25. Asimismo, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 7 (libertad personal), 11 (protección y honra), 14 (rectificación o respuesta) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana; la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

26. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada “fórmula de cuarta instancia”, la Comisión reitera que, según su mandato, sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de los derechos garantizados por la Convención Americana como en el presente caso.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con sus artículos 2, 7, 11, 14 y 21 de la Convención; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

¹² De acuerdo a la información que consta en el expediente, el co-procesado Sr. Cesar Quiroga denunció ante el Tribunal Supremo la falta de respuesta sobre la extinción de la acción penal, así como otros recursos planteados ante el Tribunal de La Paz.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.